



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
Y GESTIÓN TERRITORIAL EN EL ESTADO DE COAHUILA.

"2025, AÑO DE LA MUJER INDÍGENA"

ELIMINADO: VEINTIDÓS
PALABRAS
FUNDAMENTO LEGAL:

INSPECCIONADO: SHILOH DE MÉXICO, S.A. DE C.V.

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/14.1/3S.1/0007-25.

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: PFFPA/14.2/3S.1/0041/2025.

ARTÍCULO 120 LGTAIP, EN
VIRTUD DE TRATARSE DE
INFORMACIÓN CONSIDERADA
COMO CONFIDENCIAL LA QUE
CONTIENE DATOS PERSONALES
CONCERNIENTES A UNA PERSONA
IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

En la Ciudad de Saltillo, Capital del Estado de Coahuila de Zaragoza, a los (17) diecisiete días del mes de diciembre del año dos mil veinticinco (2025).

Visto para resolver el expediente administrativo al rubro citado, instruido en contra de la persona moral denominada SHILOH DE MÉXICO, S.A. DE C.V., con motivo del procedimiento de inspección y vigilancia instaurado, se dicta la siguiente resolución que a la letra dice:

R E S U L T A N D O

PRIMERO. - Mediante Orden de Inspección número CO0008VI2025, del día dieciocho de febrero del año dos mil veinticinco, se comisionó a personal adscrito a esta Oficina de Representación, con el propósito de realizar una visita de inspección a la razón social denominada SHILOH DE MÉXICO, S.A. DE C.V., con domicilio en [REDACTED] Coahuila de Zaragoza, con el objeto de verificar que haya dado cumplimiento con sus obligaciones ambientales en materia de residuos peligrosos.

SEGUNDO. - En cumplimiento a la Orden de Inspección descrita en el Resultando anterior, los CC. Ing. Ricardo Alejandro Gallegos Rodríguez e Ing. Rocío Viridiana González Delgado, en su carácter de Inspectores adscritos a esta Oficina de Representación, se constituyeron en las instalaciones de la empresa señalada en el numeral que antecede, a efecto de dar cumplimiento a dicha orden de inspección, alzando al efecto Acta de Inspección número 05-027-004 I/2025, del día dieciocho del mes de febrero del año dos mil veinticinco.

TERCERO. - Se tuvo por recibido escrito de fecha veintiuno de febrero del año dos mil veinticinco, firmado por la [REDACTED] en su carácter de [REDACTED] de la empresa denominada SHILOH DE MEXICO, S.A. DE C.V., mediante el que manifiesta lo que a su derecho conviene de su representada al anexar diversa documentación que se señala:



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
Y GESTIÓN TERRITORIAL EN EL ESTADO DE COAHUILA.

"2025, AÑO DE LA MUJER INDÍGENA"

ELIMINADO: VETINTISIETE
PALABRAS
FUNDAMENTO LEGAL:

INSPECCIONADO: SHILOH DE MÉXICO, S.A. DE C.V.

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/14.1/3S.1/0007-25.

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: PFFPA/14.2/3S.1/0041/2025.

ARTÍCULO 120 LGTAIP, EN
VIRTUD DE TRATARSE DE
INFORMACIÓN CONSIDERADA
COMO CONFIDENCIAL LA QUE
CONTIENE DATOS PERSONALES
CONCERNIENTES A UNA PERSONA
IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

- Impresión de fotografías con la descripción "evidencia de limpieza de piso, deshierbe y remoción de tierra contaminada Anexo 1".
- Impresión de Manifiesto número [REDACTED] a razón social SHILOH DE MÉXICO, S.A. DE C.V., de fecha [REDACTED]
- Impresión de fotografía con la descripción "colocación de charolas para contención de derrames Anexo 3".
- Impresión de cédula de notificación de fecha diecisiete de julio del año dos mil veinticinco.
- Impresión de escrito de fecha veintiuno de febrero del año dos mil veinticinco, firmado por [REDACTED] en su carácter de [REDACTED] de la persona moral SHILOH DE MÉXICO, S.A. DE C.V., con sello de recibido en fecha 21 de febrero del 2025, en la Oficialía de partes de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial en el Estado de Coahuila de Zaragoza.

CUARTO. - En fecha diecisiete de julio del año dos mil veinticinco, se dio a conocer el Acuerdo de Emplazamiento número PFFPA/14.2/3S.1/0055/2025, del día dieciocho de junio del año dos mil veinticinco, el que fue debidamente notificado, dándose inicio del presente procedimiento administrativo por el incumplimiento de sus obligaciones en materia de residuos peligrosos, al concederle un plazo de quince días hábiles, para que aportará, en su caso, las pruebas que estima procedentes.

QUINTO. - Se tuvo por recibido escrito de fecha dieciocho de julio del año dos mil veinticinco, firmado por [REDACTED] de la empresa denominada SHILOH DE MÉXICO, S.A. DE C.V., mediante el que manifiesta lo que a su derecho conviene de su representada al anexar diversa documentación que se señala:

- Impresiones de imágenes con leyenda evidencia y limpieza de sitio, deshierbe y remoción de tierra contaminada anexo 1.



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
Y GESTIÓN TERRITORIAL EN EL ESTADO DE COAHUILA.

"2025, AÑO DE LA MUJER INDÍGENA"

ELIMINADO: VEINTISÉIS
PALABRAS
FUNDAMENTO LEGAL:

ARTÍCULO 120 LGTAIP, EN
VIRTUD DE TRATARSE DE
INFORMACIÓN CONSIDERADA
COMO CONFIDENCIAL LA QUE
CONTIENE DATOS PERSONALES
CONCERNIENTES A UNA PERSONA
IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

INSPECCIONADO: SHILOH DE MÉXICO, S.A. DE C.V.

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/14.1/3S.1/0007-25.

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: PFFPA/14.2/3S.1/0041/2025.

- Impresión de Manifiesto de Entrega, Transporte y Recepción de residuos peligrosos número [REDACTED] de fecha [REDACTED] a razón social SHILOH DE MÉXICO, S.A. DE C.V.
- Impresión de colocación de charolas para contenedores de derrames anexo 3.
- Impresión de cédula de notificación del día 17, del mes de julio del año 2025.
- Impresión de escrito de fecha 21 de febrero del 2025, firmado por [REDACTED] de la empresa denominada SHILOH DE MÉXICO, S.A. DE C.V.

SEXTO.- Mediante Orden de Inspección número CO0008VI2025VA001, de fecha diecinueve de agosto del año dos mil veinticinco, se ordenó visita de inspección con el objeto de verificar si el establecimiento había dado cumplimiento a todas y cada una de las medidas correctivas impuestas mediante Acuerdo No. PFFPA/14.2/3S.1/0055/2025, de fecha 18 de junio del 2025 con fecha de notificación el día 17 de julio del 2025, alzando al efecto el Acta de Inspección número 05-027-032 V/2025, del día diecinueve del mes de agosto del año dos mil veinticinco.

SÉPTIMO. - Obra agregado escrito de fecha tres de octubre del año dos mil veinticinco firmado por [REDACTED] de la empresa denominada SHILOH DE MEXICO, S.A. DE C.V., mediante el que manifiesta lo que a su derecho conviene de su representada al anexar una impresión a color de fotografías de evidencia e impresión ilegible de un Manifiesto de disposición de tierra contaminada.

OCTAVO. - Con fecha ocho de diciembre del año dos mil veinticinco, se otorgó el plazo de tres días hábiles contados a partir del día siguiente hábil al que surta efectos la notificación a la persona moral denominada SHILOH DE MÉXICO, S.A. DE C.V., a fin de que formulara sus alegatos.



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
Y GESTIÓN TERRITORIAL EN EL ESTADO DE COAHUILA.

"2025, AÑO DE LA MUJER INDÍGENA"

INSPECCIONADO: SHILOH DE MÉXICO, S.A. DE C.V.

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/14.1/3S.1/0007-25.

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: PFFPA/14.2/3S.1/0041/2025.

Seguido por sus cauces el procedimiento de inspección y vigilancia, mediante el proveído descrito en el Resultando que antecede, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial, ordena dictar la presente resolución, y:

C O N S I D E R A N D O

I.- Que esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Coahuila de Zaragoza, por conducto del C. Mario Alberto Guerrero Madriles, en su carácter de Encargado de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Coahuila de Zaragoza, lo que se acredita con el Oficio N° DESIG/064/2025 de fecha 17 de Septiembre de 2025, en el que se contiene la designación, emitido por la C. Mariana Boy Tamborrell Procuradora Federal de Protección al Ambiente, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4 párrafo sexto, 14, 16, 27 párrafos primero, segundo, tercero y quinto y artículo 73 fracción XXIX-G de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17, 17 Bis, 18, 26 fracción VIII y 32 Bis fracción V Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; artículos 1, 3 B fracción I, 50, 51, 52, 54 fracción VIII, 55, 80 fracciones IX, XI, XII, XIII, XIV, XXVI y XXX artículos tercero y sexto transitorios del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado mediante Decreto, en el Diario Oficial de la Federación de fecha 14 de marzo de 2025; aplicable de conformidad con los artículos transitorios PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, segundo párrafo del QUINTO, transitorios del "DECRETO por el que se expide el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales", artículos Primero Incisos b) y e) numeral 5, artículo Segundo y Primero transitorio del ACUERDO por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 03 de Octubre del 2025; 1°, 4°, 5°, 6°, 167, 168,



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
Y GESTIÓN TERRITORIAL EN EL ESTADO DE COAHUILA.

"2025, AÑO DE LA MUJER INDÍGENA"

INSPECCIONADO: SHILOH DE MÉXICO, S.A. DE C.V.

EXP. ADMVO. NUM: PFEA/14.1/3S.1/0007-25.

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: PFEA/14.2/3S.1/0041/2025.

169, 170, 171 y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, última reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el primero de abril de dos mil veinticuatro; artículos 1, 2, 4 1, 2 último párrafo, 3, 7 fracciones VIII y X, 8 primer párrafo, 101, 104, 105, 106 y 112 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos,); artículos 3°, 10, 14 y 31 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, artículos 1, 2, 3, 14, 15, 16, 28, 29, 30, 50, 56, 57, 72, 73 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; artículos 209, 221, 310, 311 y 312 del Código Federal de Procedimientos Civiles y , de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos.

II.- En el acta descrita en el Resultado Segundo de la presenta resolución se asentaron los siguientes hechos y omisiones:

- Al momento de la visita de inspección en fecha 18 del mes de febrero del año 2025, durante el recorrido por el área de patio de maniobras de tolvas de scrap, se observó sobre suelo natural una mancha irregular presuntamente contaminada con hidrocarburos de aproximadamente 1.47 x 11.04 metros, lo anterior en probable infracción al artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos en relación con los artículos 40, 41, 68 y 69 de la Ley en cita, artículo 129 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

III.- Con los escritos recibidos en esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Coahuila, de diferentes fechas, a través de su Representante Legal de la persona moral inspeccionada, manifestó lo que a su derecho convino a sus intereses y ofreció las pruebas que estimó pertinentes y que a su derecho convinieron. Dichos escritos se tienen por reproducidos como se insertará a su literalidad de conformidad con el principio de economía procesal establecido en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
Y GESTIÓN TERRITORIAL EN EL ESTADO DE COAHUILA.

"2025, AÑO DE LA MUJER INDÍGENA"

INSPECCIONADO: SHILOH DE MÉXICO, S.A. DE C.V.

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/14.1/3S.1/0007-25.

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: PFFPA/14.2/3S.1/0041/2025.

Con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia ambiental, esta autoridad se aboca solo al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve:

En fecha 17 del mes de julio del año 2025, mediante cédula de notificación, se dio a conocer el Acuerdo de Emplazamiento número PFFPA/14.2/3S.1/0055/2025, de fecha 18 días del mes de junio del 2025, en el Acuerdo TERCERO se le ordeno la adopción inmediata de las medidas que le fueron señaladas en los plazos indicados.

La empresa inspeccionada contó con un término legal de quince días hábiles, a partir del día siguiente en que surtió efectos la notificación para que expusiera lo que a su derecho conviniera, aunado a ello, presentó escrito de fecha 18 de julio del 2025, mediante el que informa que, realizó la limpieza de suelo bajo las tolvas de scrap, procedió a retirar la maleza del área mencionada y realizó la remoción de tierra, se colocó grava sobre la misma, y los residuos se colocaron en tote para su disposición como residuos peligrosos, al anexar diversa evidencia como parte de ello, documentales que fueron señaladas en el Resuelve QUINTO de la presente resolución que al rubro se indica.

Mediante Orden de Inspección número CO0008VI2025VA001, de fecha 19 de agosto del 2025, se comisionó en aquella fecha a personal adscrito a esta Oficina de Representación con el objeto de verificar el cumplimiento a todas y cada una de las medidas impuestas en el Acuerdo de Emplazamiento número PFFPA/14.2/3S.1/0055/2025, de fecha 18 del mes de junio del 2025, alzando al efecto Acta de Inspección número 05-027-032 V/2025, del día diecinueve del mes de agosto del año dos mil veinticinco. Con respecto a las medidas ordenadas en el Acuerdo antes referido, el personal actuante adscrito a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental, hacen constar la verificación de estas medidas en el acta de inspección referida a fojas 4 de 7.



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
Y GESTIÓN TERRITORIAL EN EL ESTADO DE COAHUILA.

"2025, AÑO DE LA MUJER INDÍGENA"

ELIMINADO: TREINTA Y CUATRO
PALABRAS
FUNDAMENTO LEGAL:

INSPECCIONADO: SHILOH DE MÉXICO, S.A. DE C.V.

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/14.1/3S.1/0007-25.

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: PFFPA/14.2/3S.1/0041/2025.

ARTÍCULO 120 LGTAIP, EN
VIRTUD DE TRATARSE DE
INFORMACIÓN CONSIDERADA
COMO CONFIDENCIAL LA QUE
CONTIENE DATOS PERSONALES
CONCERNIENTES A UNA PERSONA
IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

Por lo anterior, esta autoridad entra al estudio de las documentales que obran agregadas al expediente administrativo, así como lo asentando en acta de verificación:

Se tiene que, la empresa inspeccionada anexo diversas imágenes como evidencia fotográfica donde indica que realizó la limpieza de suelo bajo las tolvas de scrap, procedió a retirar la maleza del área mencionada y realizó remoción de tierra, colocando grava sobre la misma, residuos que fueron colocados en un tote para su disposición como residuos peligrosos, exhibiendo copia de un Manifiesto de Entrega, Transporte y Recepción de residuos peligrosos número [REDACTED] a razón social SHILOH DE MÉXICO, S.A. DE C.V., de fecha [REDACTED] el cual cuenta con el llenado de la empresa generadora de residuos peligrosos, siendo la empresa transportista a razón social [REDACTED] de fecha [REDACTED] y a nombre del destinatario MANEJO Y TRANSPORTE DE RESIDUOS, S.A. DE C.V., con fecha de recibido el [REDACTED] a pesar de ello, durante la visita inspección del día diecinueve de agosto del año dos mil veinticinco, los inspectores actuantes adscritos a esta Oficina de Representación, al realizar el recorrido por el área de patio de maniobras de tolvas de scrap, hacen constar la existencia de suelo natural contaminado sobre toda esa área, haciendo constar que se colocó grava limpia sobre todo el suelo natural aun contaminado.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 93 fracción III, 133, 197, 203, 204 y 207 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad le concede valor probatorio: a la impresión del Manifiesto número [REDACTED] a razón social SHILOH DE MÉXICO, S.A. DE C.V., de fecha [REDACTED]

Posteriormente mediante escrito de fecha 3 de octubre del 2025, firmado por [REDACTED] empresa denominada SHILOH DE MÉXICO, S.A. DE C.V., al señalar que presentó fotografías de evidencia de remoción de tierra contaminada con retroexcavadora, relleno con tierra nueva lo excavado, colocación de plástico sobre la tierra y sobre esta colocó grava nueva en toda el área, procedió a realizar trinchera o canal de 30 cm de profundidad y fosa de 1m3 para contención de derrame, y exhibió una imagen de impresión en miniatura de Dos



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
Y GESTIÓN TERRITORIAL EN EL ESTADO DE COAHUILA.

"2025, AÑO DE LA MUJER INDÍGENA"

ELIMINADO: QUINCE PALABRAS

FUNDAMENTO LEGAL:

ARTÍCULO 120 LGTAIP, EN
VIRTUD DE TRATARSE DE
INFORMACIÓN CONSIDERADA
COMO CONFIDENCIAL LA QUE
CONTIENE DATOS PERSONALES
CONCERNIENTES A UNA PERSONA
IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

INSPECCIONADO: SHILOH DE MÉXICO, S.A. DE C.V.

EXP. ADMVO. NUM: PFFA/14.1/3S.1/0007-25.

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: PFFA/14.2/3S.1/0041/2025.

Manifiestos de Entrega, Transporte y Recepción de residuos peligrosos con número de folio [REDACTED] de fechas [REDACTED] sin embargo, en esos documentos no se logra apreciar bien la razón social de la empresa generadora, los datos del destinatario y empresa transportista.

En consecuencia, de lo anteriormente expuesto en los párrafos que anteceden esta autoridad concluye:

En relación a la única irregularidad señalada en el Acuerdo de Emplazamiento número PFFA/14.2/3S.1/0055/2025 de fecha 18 días del mes de junio del año 2025, con fecha de notificación el día 17 del mes de julio del año 2025, se tiene que dio cumplimiento parcial a la medida correctiva que le fue ordenada en el Acuerdo TERCERO del Emplazamiento antes referido, por lo que se le tienen por subsanada parcialmente, esto es, porque su cumplimiento parcial fue realizado con posterioridad a la visita primigenia, al llevar a cabo las acciones de limpieza de suelo, retirar la maleza o deshierbe, remoción de tierra contaminada, colocación de charolas para contención en las tolvas de escurrimiento, contar con el Manifiesto de Entrega, Transporte y Recepción de residuos peligrosos número [REDACTED] de fecha [REDACTED] en el que se hace constar la disposición final de sólido contaminado (tierra basura), además se observó en visita de verificación suelo natural contaminado sobre el área de patio de maniobras de tolvas de scrap, si bien es cierto que, realizó las acciones señaladas en su escrito de fecha tres de octubre del año dos mil veinticinco, consistentes en: remoción de tierra contaminada con retroexcavadora, relleno con tierra nueva lo excavado, colocación de plástico sobre la tierra y sobre esta colocó grava nueva en toda el área, procedió a realizar trinchera o canal de 30 cm de profundidad y fosa de 1m3 para contención de derrame, acciones que realizó con posterioridad a la visita de verificación, y las cuales anexo imágenes con la leyenda de fotografías de evidencia, respecto a la valoración de estas pruebas, esta autoridad no les concede valor probatorio, toda vez que dichas acciones realizadas deben de ser inspeccionadas por personal actuante adscrito a esta Oficina de Representación, lo anterior con fundamento en lo establecido en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles en relación con el artículo 197 del código en cita, además la impresión de los Dos Manifiestos de



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

**PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
Y GESTIÓN TERRITORIAL EN EL ESTADO DE COAHUILA.**

"2025, AÑO DE LA MUJER INDÍGENA"

ELIMINADO: TRES PALABRAS

FUNDAMENTO LEGAL:

INSPECCIONADO: SHILOH DE MÉXICO, S.A. DE C.V.

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/14.1/3S.1/0007-25.

ARTÍCULO 120 LGTAIP. EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: PFFPA/14.2/3S.1/0041/2025.

Entrega, Transporte y Recepción de residuos peligrosos con número de folio [REDACTED] de fechas [REDACTED] estos se presentaron en un tamaño reducido sin que se logre apreciar bien la razón social de la empresa generadora, los datos del destinatario y empresa transportista, por lo tanto, se le hace de su conocimiento que el cumplimiento parcial de dicha medida no le exime de la sanción administrativa que le corresponde.

IV.- Como consecuencia de lo anterior, esta autoridad en término de los artículos 93 fracción II, 129, 130, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos federales, se otorga valor probatorio pleno al Acta de Inspección número 05-027-004 I/2024, del día dieciocho del mes de febrero del año dos mil veinticinco y Acta de Inspección número 05-027-032 V/2025, del día diecinueve del mes de agosto del año dos mil veinticinco, ya que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones, además de que no obra en autos elementos algunos que las desvirtúen. Sirva de sustento para lo anterior las siguientes tesis jurisprudenciales:

ACTAS DE INSPECCIÓN. - VALOR PROBATORIO. - De Conformidad con el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de inspección al ser levantadas por funcionarios públicos, como son los inspectores, constituyen un documento público por lo que hacen prueba plena, de los hechos asentados en ella, salvo que se demuestre lo contrario (406).

Revisión No. 124/84.- Resuelta en sesión de 17 de septiembre de 1985, por unanimidad de 8 votos. - Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares.

Secretaría: Lic. Ma. De Jesús Herrera Martínez.

PRECEDENTE:

Revisión No 12/83.- Resuelta en sesión de 30 de agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos. - Magistrado Ponente: Francisco Xavier Cárdenas Durán. - Secretario: Lic. Francisco de Jesús Arreola Chávez.



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
Y GESTIÓN TERRITORIAL EN EL ESTADO DE COAHUILA.

"2025, AÑO DE LA MUJER INDÍGENA"

INSPECCIONADO: SHILOH DE MÉXICO, S.A. DE C.V.

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/14.1/3S.1/0007-25.

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: PFPA/14.2/3S.1/0041/2025.

RTFF. Año VII, No. 69, septiembre de 1985, p. 251.

Por virtud de lo anterior, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial determina que ha quedado establecida la certidumbre de la infracción imputada al establecimiento denominado SHILOH DE MÉXICO, S.A. DE C.V., por las violaciones en que incurrió a las disposiciones de la legislación ambiental federal vigente en materia de residuos peligrosos, en los términos anteriormente descritos.

V.- Conforme a los hechos y omisiones mencionados en los Considerandos que anteceden, la persona moral denominada SHILOH DE MÉXICO, S.A. DE C.V., cometió las infracciones previstas en el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos en relación con los artículos 40, 41, 68 y 69 de la Ley en cita, artículo 129 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

VI.- Toda vez que se ha acreditado la comisión de la irregularidad cometida por la persona moral denominada SHILOH DE MÉXICO, S.A. DE C.V., a las disposiciones de la normatividad en materia de residuos peligrosos, esta autoridad federal determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes, en el artículo 112 fracción V de Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el último párrafo del artículo 2 de la ley en cita, artículos 171 y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para cuyo efecto se toma en consideración:

A). - LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN: En el caso que nos compete se tiene es de destacarse como grave, ya que la infracción a la legislación ambiental vigente en materia de residuos peligrosos puede contribuir a incrementar el potencial de riesgo para el ambiente y para la salud humana, toda vez que un mal manejo de residuos peligrosos puede provocar que sean absorbidos o lixiviados en suelos, mantos freáticos y aguas superficiales, o bien pueden entrar en contacto con la población, ocasionando diversos efectos adversos a la salud pública, cuerpos receptores al suelo y subsuelo; respecto a las infracciones. En el caso que nos compete se tiene que, en la visita que dio



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

**PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
Y GESTIÓN TERRITORIAL EN EL ESTADO DE COAHUILA.**

"2025, AÑO DE LA MUJER INDÍGENA"

ELIMINADO: DIEZ PALABRAS

FUNDAMENTO LEGAL:

INSPECCIONADO: SHILOH DE MÉXICO, S.A. DE C.V.

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/14.1/3S.1/0007-25.

ARTÍCULO 120 LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: PFFPA/14.2/3S.1/0041/2025.

origen al expediente en que se actúa, se tiene que durante el recorrido en las instalaciones de la empresa visitada específicamente en el área de patio de maniobras de tolvas de scrap, el personal actuante adscrito a esta Oficina de Representación observó sobre suelo natural una mancha irregular presuntamente contaminada con hidrocarburos de aproximadamente 1.47 por 11.04 metros, posteriormente la empresa visitada exhibió documentales donde señaló las acciones que llevaron a cabo para la limpieza del suelo, retiro de maleza en el área mencionada, remoción de tierra y colocación de grava sobre la misma, no obstante, en visita de verificación el personal actuante se percató y observó de las actividades realizadas por la visitada, aun observaron suelo contaminado sobre toda esa área y que colocaron grava limpia sobre todo el suelo aun contaminado, posteriormente a la visita de verificación, presentó un escrito de fecha tres de octubre del año dos mil veinticinco, en el que refirió las acciones realizadas consistentes en: remoción de tierra contaminada con retroexcavadora, rellenó con tierra nueva lo excavado, colocación de plástico sobre la tierra y sobre esta colocó grava nueva en toda el área, procedió a realizar trinchera o canal de 30 cm de profundidad y fosa de 1m3 para contención de derrame, y sus anexos de impresiones de imágenes, a pesar de ello, estas acciones las realizó con posterioridad a la visita de verificación, y las que deben de ser inspeccionadas por esta autoridad, además de que, la impresión de los Dos Manifiestos de Entrega, Transporte y Recepción de residuos peligrosos con número de folio [REDACTED] e fechas [REDACTED] estos se presentaron en un tamaño reducido sin que se logre apreciar bien la razón social de la empresa generadora, los datos del destinatario y empresa transportista, con lo anterior se tiene que, si bien realizó aquellas acciones necesarias e inmediatas para la limpieza del área referida también lo cierto es que, en visita primigenia se observó sobre suelo natural una mancha irregular contaminada con hidrocarburos de aproximadamente 1.47 x 11.04 metros, con ello se infringe lo establecido en el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos en relación con los artículos 40, 41, 68 y 69 de la Ley en cita, artículo 129 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

B) LAS CONDICIONES ECONÓMICAS DEL INFRACTOR: Con respecto a este elemento, no



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
Y GESTIÓN TERRITORIAL EN EL ESTADO DE COAHUILA.

"2025, AÑO DE LA MUJER INDÍGENA"

ELIMINADO: QUINCE PALABRAS

FUNDAMENTO LEGAL:

ARTÍCULO 120 LGTAIP, EN
VIRTUD DE TRATARSE DE
INFORMACIÓN CONSIDERADA
COMO CONFIDENCIAL LA QUE
CONTIENE DATOS PERSONALES
CONCERNIENTES A UNA PERSONA
IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

INSPECCIONADO: SHILOH DE MÉXICO, S.A. DE C.V.

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/14.1/3S.1/0007-25.

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: PFFPA/14.2/3S.1/0041/2025.

se aporta los elementos probatorios necesarios para acreditar sus condiciones económicas, a pesar de ello, esta autoridad está a las actuaciones que obran en poder de esta Oficina de Representación y Gestión Territorial, sobre todo a lo asentando en el Acta de Inspección primigenia número 05-027-004 I/2025, del día dieciocho del mes de febrero del año dos mil veinticinco, en lo referente a la situación económica, se tiene que el establecimiento visitado tiene como actividad [REDACTED] s, que inició operaciones el [REDACTED] cuenta su registro federal de causantes [REDACTED] cuenta con [REDACTED] con ello se tiene que, las condiciones económicas de la persona moral sujeta al presente procedimiento administrativo son suficientes para solventar una sanción económica derivada de su incumplimiento a la normatividad ambiental vigente.

C) LA REINCIDENCIA: En una búsqueda practicada en los archivos de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial, no se encontró expediente administrativo integrado a partir de procedimientos administrativos seguidos en contra del establecimiento inspeccionado en los que se acrediten infracciones en materia de residuos peligrosos, lo que permite inferir que no es reincidente.

D). - EL CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVA DE LA INFRACCIÓN: Por lo que se refiere a este elemento, de las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como de los hechos y omisiones a que se refieren los Considerandos que anteceden y, en particular, de la naturaleza de la actividad desarrollada por la empresa visitada, es factible colegir que dichas infracciones son producto de su negligencia, esto es porque después a la visita de inspección realizada, la inspeccionada inició las acciones correspondientes para regularizar su situación legal y dar cumplimiento a la normatividad ambiental en materia de residuos peligrosos, con motivo de su actividad siendo esta [REDACTED] genera residuos peligrosos, cuenta con un área de patio de maniobras de tolvas de scrap, en visita primigenia se hizo constar suelo natural con una mancha irregular presuntamente contaminada con hidrocarburos de aproximadamente 1.47 x 11.04 metros, si bien es cierto



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
Y GESTIÓN TERRITORIAL EN EL ESTADO DE COAHUILA.

"2025, AÑO DE LA MUJER INDÍGENA"

ELIMINADO: DIEZ PALABRAS

FUNDAMENTO LEGAL:

INSPECCIONADO: SHILOH DE MÉXICO, S.A. DE C.V.

ARTÍCULO 120 LGTAIP, EN
VIRTUD DE TRATARSE DE
INFORMACIÓN CONSIDERADA
COMO CONFIDENCIAL LA QUE
CONTIENE DATOS PERSONALES
CONCERNIENTES A UNA PERSONA
IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/14.1/3S.1/0007-25.

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: PFPA/14.2/3S.1/0041/2025.

que, en visita de origen no se observaron a simple vista daños ambientales ocasionados por la empresa visitada como resultado de las actividades de generación, manejo y disposición de residuos peligrosos, lo cierto es que, llevo a cabo las acciones necesarias para la limpieza del área de patio, a pesar de ello, durante la visita de verificación los inspectores adscritos a esta Oficina de Representación hacen constar que se observó suelo natural contaminado sobre toda esa área además de colocar grava limpia sobre todo el suelo contaminado, después presentó un escrito de fecha tres de octubre del año dos mil veinticinco, en el que refirió las acciones realizadas consistentes en: remoción de tierra contaminada con retroexcavadora, rellenó con tierra nueva lo excavado, colocación de plástico sobre la tierra y sobre esta colocó grava nueva en toda el área, procedió a realizar trinchera o canal de 30 cm de profundidad y fosa de 1m³ para contención de derrame, y sus anexos de impresiones de imágenes, a pesar de ello, estas acciones las realizó con posterioridad a la visita de verificación, además la impresión de los Dos Manifiestos de Entrega, Transporte y Recepción de residuos peligrosos con número de folio [REDACTED] de fechas [REDACTED] estos se presentaron en un tamaño reducido sin que se logre apreciar bien la razón social de la empresa generadora, los datos del destinatario y empresa transportista.

E) EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR POR LOS ACTOS QUE MOTIVEN LA SANCIÓN: Con el propósito de determinar el beneficio directamente obtenido por la empresa infractora en el caso particular, por los actos que motivan la sanción, es necesario señalar que, si generó un beneficio al momento de la visita de inspección se hizo constar sobre suelo natural una mancha irregular presuntamente contaminada con hidrocarburos de aproximadamente 1.47 x 11.04 metros, lo que implicó la falta de erogación monetaria, lo que se traduce en un beneficio económico.

VII.- Toda vez que los hechos u omisiones constitutivos de las infracciones cometidas por la persona moral inspeccionada denominada SHILOH DE MÉXICO, S.A. DE C.V., implica contravención a las disposiciones federales, ocasione daños al ambiente y a sus elementos, ya que influyen de manera negativa en el entorno ecológico, comprometiendo el desarrollo y existencia de los recursos



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
Y GESTIÓN TERRITORIAL EN EL ESTADO DE COAHUILA.

"2025, AÑO DE LA MUJER INDÍGENA"

INSPECCIONADO: SHILOH DE MÉXICO, S.A. DE C.V.

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/14.1/3S.1/0007-25.

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: PFFPA/14.2/3S.1/0041/2025.

naturales involucrados en este procedimiento administrativo, por esto, con fundamento en el artículo 112 fracción V de Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, tomando en cuenta lo establecido en los Considerandos II, III, IV, V y VI de esta resolución, esta autoridad federal determina que es procedente imponer la siguiente sanción administrativa:

1. Por la comisión de la infracción prevista en el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos en relación con los artículos 40, 41, 68 y 69 de la Ley en cita, artículo 129 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Al momento de la visita de inspección en fecha 18 del mes de febrero del año 2025, durante el recorrido por el área de patio de maniobras de tolvas de scrap, se observó sobre suelo natural una mancha irregular presuntamente contaminada con hidrocarburos de aproximadamente 1.47 x 11.04 metros. Se impone a la empresa denominada SHILOH DE MÉXICO, S.A. DE C.V., como sanción una multa de \$33,942.00 (Treinta y tres mil novecientos cuarenta y dos pesos 00/100 M.N.), que resulta de multiplicar \$113.14 (Ciento trece pesos 14/100 moneda nacional), por (300) Trescientas Unidades de medida y actualización, tal y como lo prevé el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en concordancia con los numerales primero, segundo y tercero transitorios del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del 27 de enero del 2016, por el cual se reforma el inciso a) de la Base II del artículo 41 y el párrafo primero de la fracción VI del Apartado A del artículo 123 y se adicionan los párrafos sexto y séptimo del Apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; ya que dicha infracción puede ser sancionable con multa por el equivalente de 20 a 50,000 unidades de medida y actualización, y al momento de dictar la presente resolución administrativa el valor de dicha unidad es de \$ 113.14 (Ciento trece pesos 14/100 moneda nacional), conforme la unidad de medida y actualización establecida por el Instituto Nacional de Estadística Geográfica e Informática (INEGI), y el cual fue publicado en el Diario Oficial de la Federación (DOF) en fecha 10 de enero del 2025. Además de



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
Y GESTIÓN TERRITORIAL EN EL ESTADO DE COAHUILA.

"2025, AÑO DE LA MUJER INDÍGENA"

INSPECCIONADO: SHILOH DE MÉXICO, S.A. DE C.V.

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/14.1/3S.1/0007-25.

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: PFFPA/14.2/3S.1/0041/2025.

que se ha acreditado la atenuante a que se refiere el segundo párrafo del artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, toda vez que la empresa realizó la medida ordenada en el acuerdo de emplazamiento y subsanó parcialmente la irregularidad en que incurrió, previamente a la imposición de la presente sanción.

Total de la multa impuesta a la persona moral denominada SHILOH DE MÉXICO, S.A. DE C.V., por la cantidad de \$33,942.00 (Treinta y tres mil novecientos cuarenta y dos pesos 00/100 M.N.), que resulta de multiplicar \$113.14 (Ciento trece pesos 14/100 moneda nacional), por (300) Trescientas Unidades de medida y actualización, tal y como lo prevé el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; ya que dicha infracción puede ser sancionable con multa por el equivalente de 20 a 50,000 unidades de medida y actualización, y al momento de dictar la presente resolución administrativa el valor de dicha unidad es de \$ 113.14 (Ciento trece pesos 14/100 moneda nacional), conforme la unidad de medida y actualización establecida por el Instituto Nacional de Estadística Geográfica e Informática (INEGI), y el cual fue publicado en el Diario Oficial de la Federación (DOF) en fecha 10 de enero del 2025.

Para la aplicación de las sanciones sirve de sustento los siguientes criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Registro digital: 2029393, Instancia: Primera Sala, Undécima Época, Materia(s): Constitucional, Administrativa, Tesis: 1a./J. 141/2024 (11a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 41, septiembre de 2024, Tomo III, Volumen 1, página 1009, Tipo: Jurisprudencia

INFRACCIONES Y SANCIONES EN MATERIA MEDIOAMBIENTAL. LAS PREVISTAS EN LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE Y EN LA LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS EN MATERIA AMBIENTAL, RESPETAN EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD EN SU VERTIENTE DE TAXATIVIDAD.

Hechos: Con motivo de un procedimiento de inspección a una empresa dedicada a la fabricación y explotación de cal hidratada, grava y hormigón, la autoridad



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
Y GESTIÓN TERRITORIAL EN EL ESTADO DE COAHUILA.

"2025, AÑO DE LA MUJER INDÍGENA"

INSPECCIONADO: SHILOH DE MÉXICO, S.A. DE C.V.

EXP. ADMVO. NUM: PFFA/14.1/3S.1/0007-25.

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: PFFA/14.2/3S.1/0041/2025.

ambiental le impuso medidas correctivas para que regularizara sus operaciones. Ante el incumplimiento de lo dictado por la autoridad, ésta le impuso una multa, revocó parcialmente su licencia de funcionamiento y ordenó la clausura total temporal hasta en tanto cumpliera con las medidas correctivas para regularizar sus operaciones.

La empresa promovió un juicio de amparo indirecto en el que planteó que le causaba inseguridad jurídica el contenido de los artículos 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 112 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, que prevén como conductas sancionables las violaciones a sus preceptos, reglamentos y a las disposiciones que de ellas emanen, así como el catálogo de sanciones aplicables. La empresa alegó que las normas carecían de la precisión suficiente para conocer las conductas sancionables y las sanciones aplicables.

El Juzgado de Distrito negó el amparo, ante lo cual, la empresa interpuso un recurso de revisión que un Tribunal Colegiado remitió a esta Suprema Corte para resolver el problema de constitucionalidad.

Criterio jurídico: Las normas contenidas en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y en la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, que señalan las sanciones aplicables a las violaciones a sus preceptos y reglamentos, así como a las disposiciones que de ellas emanen, respetan el principio de legalidad en su vertiente de taxatividad modulado a la materia administrativa, pues permiten a sus destinatarios saber cuáles son las conductas sancionables y la razón por la cual establecen los parámetros para que la autoridad aplique las sanciones correspondientes.

Justificación: El principio de legalidad en su vertiente de exacta aplicación de la ley o taxatividad en materia penal es aplicable, de manera modulada, al derecho administrativo sancionador. A diferencia de la materia penal, en la que se exige un estándar alto de precisión de las conductas sancionables y sus consecuencias, en la materia administrativa el parámetro aplicable es laxo, sin llegar al extremo de permitir tipos sancionables en blanco.



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
Y GESTIÓN TERRITORIAL EN EL ESTADO DE COAHUILA.

"2025, AÑO DE LA MUJER INDÍGENA"

INSPECCIONADO: SHILOH DE MÉXICO, S.A. DE C.V.

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/14.1/3S.1/0007-25.

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: PFFPA/14.2/3S.1/0041/2025.

En ese sentido, los artículos 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y 112 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, que prevén como conductas sancionables las violaciones a sus preceptos y reglamentos, así como a las disposiciones que de ellas emanen, examinados frente al principio de legalidad en su vertiente de taxatividad, modulado para la materia administrativa, se advierte que mediante la remisión que realizan a las propias leyes y a sus normas es posible conocer a los destinatarios, las obligaciones que deben acatar y las sanciones que les son atribuibles como consecuencia punitiva de su desacato. Además, los artículos en cuestión no propician la arbitrariedad en la actuación de la autoridad, ya que la propia legislación prevé las sanciones que pueden imponerse con base en parámetros y elementos objetivos que guían su actuación al disponer la valoración de los hechos y circunstancias de cada caso.

De igual forma, señalan los supuestos en que procede imponer como sanciones: la clausura temporal o definitiva, parcial o total; la suspensión, revocación o cancelación de concesiones, permisos, licencias o autorizaciones o las multas fijadas entre el mínimo y el máximo previstos.

Adicionalmente, establecen como criterios para fijar la gravedad de la infracción, las condiciones económicas de la persona infractora, el carácter intencional o negligente de la acción u omisión constitutiva de la infracción y el beneficio obtenido, así como los casos de reincidencia y el de atenuante de la conducta sancionada.

Por lo anterior, el contenido de las normas referidas no vulnera el principio de legalidad en su vertiente de taxatividad de las sanciones aplicables de manera modulada a la materia administrativa.

Amparo en revisión 656/2023. Cales y Morteros del Grijalva, S.A. de C.V. 10 de enero de 2024. Cinco votos de los Ministros y las Ministras Loretta Ortiz Ahlf, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Ana Margarita Ríos Farjat, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Ana Margarita Ríos Farjat. Secretario: Javier Alejandro González Rodríguez.

Tesis de jurisprudencia 141/2024 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de veintiocho de agosto de dos mil veinticuatro.



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

**PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
Y GESTIÓN TERRITORIAL EN EL ESTADO DE COAHUILA.**

"2025, AÑO DE LA MUJER INDÍGENA"

INSPECCIONADO: SHILOH DE MÉXICO, S.A. DE C.V.

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/14.1/3S.1/0007-25.

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: PFFPA/14.2/3S.1/0041/2025.

Novena Época Registro: 179310 Instancia: Segunda Sala Jurisprudencia Fuente:
Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Febrero de 2005
Materia(s): Constitucional, Administrativa Tesis: 2a./J. 9/2005
Página: 314

EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE. LAS SANCIONES QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 171 DE LA LEY GENERAL RELATIVA, POR VIOLACIONES A SUS PRECEPTOS Y A LOS REGLAMENTOS Y DISPOSICIONES QUE DE ELLA EMANAN, NO TRANSGREDE LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA. El citado precepto no transgrede las garantías de legalidad y seguridad jurídica establecidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque no propicia la arbitrariedad en la actuación de la autoridad, ya que prevé las sanciones que pueden imponerse a los infractores, con base en parámetros y elementos objetivos que guían su actuación, valorando los hechos y circunstancias de cada caso, señalando los supuestos en que procede imponer como sanción la clausura temporal o definitiva, parcial o total; el decomiso de instrumentos, ejemplares, productos o subproductos; la suspensión, revocación o cancelación de concesiones, permisos, licencias o autorizaciones y, por exclusión, el arresto administrativo o la multa fijada entre el mínimo y máximo previstos, además de los criterios para fijar la gravedad de la infracción, las condiciones económicas del infractor, el carácter intencional o negligente de la acción u omisión constitutiva de la infracción y el beneficio obtenido, así como los casos de reincidencia y el de atenuante de la conducta sancionada.

Amparo directo en revisión 829/2003. Pemex Exploración y Producción. 24 de septiembre de 2003. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo directo en revisión 1135/2003. Pemex Exploración y Producción. 24 de septiembre de 2003. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo directo en revisión 1000/2004. Pemex Refinación. 22 de septiembre de 2004. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Constanza Tort San Román.

Amparo directo en revisión 1665/2004. Pemex Refinación. 7 de enero de 2005. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Hilda Marcela Arceo Zarza.



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
Y GESTIÓN TERRITORIAL EN EL ESTADO DE COAHUILA.

"2025, AÑO DE LA MUJER INDÍGENA"

INSPECCIONADO: SHILOH DE MÉXICO, S.A. DE C.V.

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/14.1/3S.1/0007-25.

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: PFFPA/14.2/3S.1/0041/2025.

Amparo directo en revisión 1785/2004. Petróleos Mexicanos. 21 de enero de 2005. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Georgina Laso de la Vega Romero.

Tesis de jurisprudencia 9/2005. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiocho de enero de dos mil cinco.

VIII.- Con fundamento en el artículo 111 tercer párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos en relación con lo establecido en el artículo 2 último párrafo de la Ley en cita, artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y artículo 80 fracción XI, XIII y XIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a efecto de no infringir nuevamente las disposiciones de la legislación ambiental, mismas que son de orden público e interés social; y con el propósito de dar cumplimiento a la normatividad infringida el establecimiento denominado SHILOH DE MÉXICO, S.A. DE C.V., deberá llevar a cabo el cumplimiento de la siguiente medida correctiva:

1. Y toda vez que, mediante escrito de fecha 3 de octubre del 2025, señaló las acciones realizadas al suelo contaminado inspeccionado consistentes en: remoción de tierra contaminada con retroexcavadora, relleno con tierra nueva lo excavado, colocación de plástico sobre la tierra y sobre esta colocó grava nueva en toda el área, procedió a realizar trinchera o canal de 30 cm de profundidad y fosa de 1m³ para contención de derrame, a pesar de ello, estas acciones las realizó con posterioridad a la visita de verificación, y las que deben de ser inspeccionadas por personal adscrito a esta Oficina de Representación, además deberá presentar a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en original y copia para su cotejo y posterior devolución los (02) Dos Manifiestos de Entrega, Transporte y Recepción de residuos peligrosos que señala en el escrito de fecha 3 de octubre del 2025, mediante los cuales dio disposición final de la tierra contaminada. Plazo para su cumplimiento (15) Quince días hábiles.



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

**PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
Y GESTIÓN TERRITORIAL EN EL ESTADO DE COAHUILA.**

"2025, AÑO DE LA MUJER INDÍGENA"

INSPECCIONADO: SHILOH DE MÉXICO, S.A. DE C.V.

EXP. ADMVO. NUM: PFEA/14.1/3S.1/0007-25.

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: PFEA/14.2/3S.1/0041/2025.

Los plazos aquí consignados comenzarán a contarse a partir del día hábil siguiente al de la notificación del presente acuerdo.

IX.- Por las razones antes expuestas y fundadas, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en el Estado de Coahuila de Zaragoza, procede a resolver en definitiva y:

RESUELVE

PRIMERO. - Por la comisión de la infracción prevista en el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos en relación con los artículos 40, 41, 68 y 69 de la Ley en cita, artículo 129 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, conforme a lo expuesto en el Considerando VII de la presente Resolución, se impone a la persona moral denominada **SHILOH DE MÉXICO, S.A. DE C.V.**, una multa de \$33,942.00 (Treinta y tres mil novecientos cuarenta y dos pesos 00/100 M.N.), que resulta de multiplicar \$ 113.14 (Ciento trece pesos 14/100 moneda nacional), por (300) Trescientas Unidades de medida y actualización, tal y como lo prevé el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; ya que dicha infracción puede ser sancionable con multa por el equivalente de 20 a 50,000 unidades de medida y actualización, y al momento de dictar la presente resolución administrativa el valor de dicha unidad es de \$ 113.14 (Ciento trece pesos 14/100 moneda nacional), conforme la unidad de medida y actualización establecida por el Instituto Nacional de Estadística Geográfica e Informática (INEGI), y el cual fue publicado en el Diario Oficial de la Federación (DOF) en fecha 10 de enero del 2025.

SEGUNDO. - Con fundamento en lo establecido por el artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, artículo 80 fracciones IX, XI, XII y XIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a efecto de no infringir nuevamente las disposiciones de la legislación ambiental, el establecimiento inspeccionado



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
Y GESTIÓN TERRITORIAL EN EL ESTADO DE COAHUILA.

"2025, AÑO DE LA MUJER INDÍGENA"

ELIMINADO: UNA PALABRA

FUNDAMENTO LEGAL:

ARTÍCULO 120 LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

INSPECCIONADO: SHILOH DE MÉXICO, S.A. DE C.V.

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/14.1/3S.1/0007-25.

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: PFFPA/14.2/3S.1/0041/2025.

deberá de cumplir en tiempo y forma, con los ordenamientos descritos en el Considerando VIII de la presente Resolución.

TERCERO.- Túrnese una copia certificada de esta resolución a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a efecto de que haga efectiva la sanción impuesta y, una vez que sea pagada, lo comunique a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial, mediante el original del formato en el que conste sello de la oficina recaudadora o de la institución autorizada para recibir dicho pago, para lo cual y de acuerdo a los antecedentes que obran en el presente procedimiento administrativo en contra de la persona moral denominada SHILOH DE MÉXICO, S.A. DE C.V., cuenta con Registro Federal de Contribuyentes número [REDACTED] o en su caso, podrá realizar el pago voluntario de la multa impuesta, mediante el formato e5cinco, el cual podrá obtener en el portal del internet de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, (www.semarnat.gob.mx), en la caja de trámite y realizar el pago en cualquier institución bancaria de su preferencia.

CUARTO. - De conformidad con lo estipulado en el artículo 109 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, se le apercibe que en caso de reincidencia, el monto de la multa podrá ser hasta por dos veces del monto originalmente impuesto, sin exceder del doble del máximo permitido, así como la clausura definitiva, se considera reincidente al infractor que incurra más de una vez en conductas que impliquen infracciones a un mismo precepto, en un periodo de dos años, contados a partir de la fecha en que se levante el acta en que se hizo constar la primera infracción, siempre que ésta no hubiera sido desvirtuada.

QUINTO. - Se le hace saber que, esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el recurso de revisión previsto en el artículo 116 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos en relación con el artículo 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, mismo que, en su caso, se interpondrá directamente ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial, en un plazo de quince días contados a partir del día



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
Y GESTIÓN TERRITORIAL EN EL ESTADO DE COAHUILA.

"2025, AÑO DE LA MUJER INDÍGENA"

INSPECCIONADO: SHILOH DE MÉXICO, S.A. DE C.V.

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/14.1/3S.1/0007-25.

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: PFFPA/14.2/3S.1/0041/2025.

siguiente de que sea notificada la presente resolución.

SEXTO. - En atención a lo ordenado en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se reitera que, el expediente abierto con motivo del presente procedimiento, se encuentra para su consulta en la Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial, ubicadas en Calle Dr. Lázaro Benavides número 835 Norte, Colonia Nueva España, C.P. 25210, en la Ciudad de Saltillo, Coahuila de Zaragoza.

SÉPTIMO. - Se le comunica que la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente es la responsable del tratamiento de los datos personales que se recaben de forma general en la substanciación de los procedimientos administrativos que realiza en las materias de su competencia. El tratamiento de los datos personales se hace con fundamento en los artículos 6°, Base A, y 16, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 3, 4, 16, 17, 18, 22, 23, 25, 26, 27, 28 y demás aplicables de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 26 y 32 Bis, fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal. El tratamiento de los datos personales recabados por esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente se realiza con la finalidad de dar cumplimiento a lo establecido en la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y demás legislación aplicable. No se realizarán transferencias de datos personales, salvo aquellas que sean necesarias para atender requerimientos de información de una autoridad competente, que estén debidamente fundados y motivados. El interesado podrá ejercer los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición al tratamiento de datos personales (ARCO), en la Unidad de Transparencia de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente ubicada en Avenida Félix Cuevas, número 6, Colonia Tlacoquemécatl del Valle, alcaldía Benito Juárez, ciudad de México, c.p. 03200, correo electrónico: unidad.enlace@profepa.gob.mx y teléfono 55 5449 6300 ext. 16380 y 16174.



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
Y GESTIÓN TERRITORIAL EN EL ESTADO DE COAHUILA.

"2025, AÑO DE LA MUJER INDÍGENA"

ELIMINADO: DIECISÉIS PALABRAS

FUNDAMENTO LEGAL:

ARTÍCULO 120 LGTAIP, EN
VIRTUD DE TRATARSE DE
INFORMACIÓN CONSIDERADA
COMO CONFIDENCIAL LA QUE
CONTIENE DATOS PERSONALES
CONCERNIENTES A UNA PERSONA
IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

INSPECCIONADO: SHILOH DE MÉXICO, S.A. DE C.V.

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/14.1/3S.1/0007-25.

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: PFFPA/14.2/3S.1/0041/2025.

OCTAVO. - Con fundamento en el artículo 167 Bis fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, notifíquese personalmente o por correo certificado con acuse de recibo a la persona moral denominada SHILOH DE MÉXICO, S.A. DE C.V., en el domicilio que corresponde al ubicado en [REDACTED] Coahuila de Zaragoza, copia con firma autógrafa de la presente Resolución.

Así lo resuelve y firma:

ENCARGADO DE DESPACHO DE LA OFICINA DE REPRESENTACIÓN
DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y GESTIÓN TERRITORIAL
DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
EN EL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA.

C. MTRO. MARIO ALBERTO GUERRERO MADRILES.

MAGM/SCR/RMG.

Revisó: C. Sandra C. Rodríguez.
Proyectó: C. Martha González R.

